

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO RELIGIOSO,
JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 44, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel,

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Sobre las destituciones en la administracion de justicia.—Otros artículos y sueltos de fondo.—**Seccion jurídica.**—De la complicidad en los delitos. Artículo II.—Tribunales españoles.—Juzgado de Piedrahita. Causa por homicidio alevoso y premeditado.—**PARTE OFICIAL.**—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Sobre las destituciones en la administracion de justicia.

Profundo es el sentimiento que en el ánimo de todas las personas sensatas están cansando los actos del actual ministro de Gracia y Justicia. Apenas elevado al poder por una revolucion que proclamó desde un principio los santos nombres de *justicia* y de *moralidad*, excluyó de su secretaría á un sin número de empleados íntegros é ilustrados, sin otra causa que el capricho, sin mas voluntad que la voluntad ministerial. Firme desde entonces en su propósito y entregado de una vez en brazos de la mas funesta reaccion, parece que se complace en desacreditar por completo el alzamiento de julio, del

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

cual la España entera tiene derecho á esperar tantos y tantos beneficios, como consecuencia del glorioso lema escrito en su bandera. La Audiencia de Madrid ha sido la primera que se ha hundido casi en masa al rudo golpe de algunos decretos impremeditados; á estos han seguido numerosas destituciones de antiguos y beneméritos jueces de primera instancia; y los mas celosos representantes del ministerio fiscal son todos los dias reemplazados por hombres nuevos, mientras se preparan otras y otras separaciones, que vengan á ser el escarnio de los santos fueros de la magistratura y de los salvadores principios de la revolucion.

El pais se levantó clamando contra los abusos del anterior ministerio; la nacion entera, sedienta de justicia y de moralidad, fijó su vista en esa nueva era, y en menos de dos meses que van transcurridos, ha visto ya fallidas las promesas, y ha devorado en silencio los mas amargos desengaños.

El ministerio de Gracia y Justicia es por desgracia el que se ha separado por completo de las aspiraciones del pais; el que continua precipitándose por la senda en que se hundió la funesta dominacion pasada, el que con mengua de su nombre, camina de arbitrariedad en ar-

bitrariadad y de abuso en abuso; el que ha convertido el templo de la justicia en un campo de discordia, en una lucha sangrienta de partidos, en una guerra estéril de destinos públicos.

En vano ha clamado la prensa en nombre de la moralidad; en vano los hombres de todos los partidos, profundamente afectados al ver por tierra la institucion mas sagrada, han levantado su voz contra esas medidas destructoras; en vano la opinion pública protesta cada dia contra ese extravío lamentable; el señor ministro, no por esto deja de persistir en su empeño, no por esto deja de escribir con mano firme la página mas dolorosa en la historia de la administracion de justicia. No son los desmanes y arbitrariedades de las juntas las que tenemos ahora que lamentar; son los actos emanados del jefe del ramo mas venerando de la administracion pública; son los actos del ministro de la justicia, que ha dejado entrar por las puertas del santuario la injusticia y el escándalo.

Todavía es tiempo de entrar en el buen camino; todavía puede la magistratura salvarse del golpe de muerte que se le ha fulminado; y esto es lo que constituye una de nuestras gratas esperanzas. Pero si, por el contrario, se desoyen las justas quejas de la opinion pública y de la prensa sensata, y las no menos justas, aunque amargas palabras de censura contra los actos del actual ministro, nosotros aseguramos un resultado funesto al actual ministerio, y creemos de buena fé que llegará el dia en que tenga que avergonzarse ante el glorioso lema escrito en las banderas de la revolucion, y sonrojarse en vista del olvidado programa de Manzanares. Nosotros comprendemos que haya muchas exigencias que satisfacer, muchos compromisos que arrostrar; pero estas exigencias y compromisos, por grandes que sean, no deben sobreponerse nunca á otros mas grandes, que son los de la causa pública. Nada hay que justifique la separacion de algunos dignísimos funcionarios del orden judicial, ligados enteramente con el decoro de los tribunales de justicia, y encanecidos en su servicio. La magistratura española, agena siempre á las discordias de la política, no se ha hecho por cierto acreedora á pasar, como está pasando, por una de aquellas crisis tremendas, que, si no se corta de raiz, acabará sin duda con la santidad de su institucion.

De esta manera hemos clamado siempre que

hemos visto empañado el brillo que por honor de todo gobierno debiera conservar la carrera judicial; y de la misma manera clamaremos en cuantas ocasiones veamos peligrar sus mal parados fueros. Y no nos cansaremos de levantar una y otra vez nuestra voz, para que no se mine por sus cimientos el baluarte de la justicia, para que no se vea escarnecida y hollada la institucion mas santa del Estado, para que no se arrastre por el lodo la toga venerable del magistrado.

Asi se lo pedimos al gobierno actual, á todo el gabinete, si no quiere que la tea de la discordia siga devorando las entrañas de los partidos; si esa union liberal aceptada de buena fé desde un principio, no se ha de convertir en una farsa, que aparte mas y mas á los hombres que buscan esa transacion política; si la revolucion no ha de ser una mentira que desacredite á sus mas decididos campeones. ¡Que no sea estéril sobre todo una revolucion que tanto cuesta! ¡Que cesen de una vez esos abusos irritantes! ¡Que caiga solo el nombre de inmoralidad sobre los hombres que nos legaron el caos, y á quienes acusa de inmorales el tribunal de la opinion pública!

Permítanos, pues, el señor ministro que le roguemos de todas veras abandone el camino que ha emprendido; que no destituya en adelante á magistrados dignos é ilustrados, y en quienes cifra el pais sus títulos de gloria. Nosotros se lo pedimos, no invocando la inamovilidad judicial, que es la garantía mas grande de la independenciam del magistrado, porque esa palabra es ya, segun se vé, una palabra vana y sin sentido; pero si se lo pedimos por el honor de esa misma revolucion de julio; por el honor y el decoro nacional, comprometidos de dia en dia, hasta ser, como lo estamos siendo, el ludivrio y el escarnio de las naciones extranjeras. Se lo pedimos por la honra de ese mismo gabinete, comprometida tambien desde el dia en que otro ministerio ha tenido que reparar los desaciertos cometidos por el de Gracia y Justicia. Se lo pedimos en fin por los santos nombres de *libertad, moralidad y justicia*, escritos con la sangre de tantas victimas en la bandera del alzamiento nacional, y que son la personificacion y el lema de la revolucion de julio, terminada á costa de tanta sangre.

Con motivo de la polémica suscitada entre algunos periódicos por las frecuentes y numerosas destituciones de magistrados y jueces, se ha dicho en defensa de los actos del señor ministro de Gracia y Justicia que los justificaba la necesidad de colocar algunos funcionarios destituidos caprichosamente en 1843.

En verdad, esta sería la única consideración digna de tomarse en cuenta para disculpar tantos desmanes, si fuese cierta; pero desgraciadamente no es así: sirva para comprobar nuestro aserto lo ocurrido con el ministerio fiscal de Madrid. A ocho promotores fiscales, seis tenientes fiscales de la Audiencia y tres del Tribunal Supremo de Guerra y Marina destituidos, han reemplazado otros quince funcionarios, de los cuales todos, menos uno, son nuevos en la carrera, según se nos asegura por persona bien informada, al paso que los depuestos eran en su mayor parte funcionarios antiguos.

Pero supongamos por un momento que hubiese algo de verdad en este argumento. ¿Se justifica por eso el echar abajo de una plumada toda una Audiencia, compuesta de dignísimos magistrados, después de haber destituido de otra plumada todo su ministerio fiscal, sobre el cual pesaba un inmenso cúmulo de negocios importantísimos, que un personal nuevo no puede continuar con la misma regularidad con que marchaba hasta aquí? El mismo carácter de estas destituciones y la manera como se han hecho, indica á las claras que es otro el espíritu que á ellas ha presidido.

Parece que muy en breve aparecerá en la *Gaceta* el decreto suprimiendo los secretarios de gobierno de las Audiencias, una de las reformas más útiles introducidas en el personal de estos tribunales superiores, por el celoso ministro á quien se deben tantas otras que ya van desapareciendo á impulso de la presente reacción.

Los secretarios de gobierno fueron creados en virtud de un expediente formado incoado hace ya muchos años á solicitud de varias Audiencias que reputaban necesario al decoro, á la dignidad y al mejor servicio de estos tribunales los espesados funcionarios.

Con efecto, hay innumerables razones poderosísimas para probar que se facilita mucho más

el servicio y se cumplen mucho mejor las disposiciones de los regentes con los secretarios tal como existen hoy, que como estaban organizados antes de la creación de las secretarías de gobierno. Estas razones las conocen todas las personas ilustradas, las conoce el ministerio, las conocen las audiencias, que han recibido perfectamente la reforma, que por esta razón fué acogida con aplauso y ha continuado en práctica con general aceptación. Hoy sin embargo, no se habrá cuidado siquiera de oír para nada la opinión de estos respetables tribunales.

En verdad, no deberemos estrañar que venga á tierra tan útil creación. El ministerio de Gracia y Justicia sería en esto consecuente con sus demás actos, y por lo tanto su determinación no debiera sorprendernos. Pero debemos, sí, combatir de antemano esa consideración de *economía* que, según tenemos entendido, le sirve de pretexto: no llega á tres mil duros la *economía real y positiva* que producirá esta supresión; y por tan mezquina suma se privarán los tribunales superiores del más útil é importante de sus funcionarios, y el servicio público de las ventajas que en él encontraba.

¡Desventurado país el nuestro, donde todas las revoluciones se reducen á destruir hoy lo que se ha hecho ayer, sea malo ó sea bueno! ¡Desventurado progreso, que consiste en caminar constantemente hácia atrás!

Con motivo de la creación de la junta consultiva de guerra, hecha por real decreto que verán nuestros lectores en la parte oficial de este número, nuestro colega *La Epoca* hace las siguientes reflexiones sobre la necesidad de que exista en España un cuerpo consultivo semejante al Consejo Real, suprimido por la junta, y aun de que se restablezca éste con las modificaciones necesarias.

«La existencia de un cuerpo supremo consultivo, si es una necesidad en todas las naciones bien organizadas, lo es mucho mayor en aquellas en que la clase de su sistema político da poca estabilidad á los gobiernos, y en que no siempre se buscan para desempeñar el alto cargo de ministros á los hombres más experimentados, como es también una necesidad la existencia de un tribunal supremo especial que falle en último recurso los negocios contencioso-administrativos en todos los países en que la administración pública, que ventila y dirige los intereses generales, se

halla separada y es independiente de la justicia, que juzga y falla sobre intereses privados de gran importancia, sí, pero no de tan inmensa trascendencia como aquellos.

«Ambas necesidades se hallaban cumplidamente satisfechas con el Consejo Real, tribunal contencioso-administrativo y cuerpo supremo de consulta al mismo tiempo. Sus secciones de Hacienda, de Estado, de Guerra y Marina, de Gracia y Justicia y de Fomento, eran otras tantas juntas permanentes encargadas de ilustrar al gobierno sobre las mas árduas cuestiones de la administracion y aun de la política, de conciliar y poner en armonía las opuestas tendencias de los ministerios y las diversas complicaciones de los negocios, y de formar los proyectos de ley de mas trascendencia. Las consultas de estas secciones llevaban el sello de la meditacion, y eran, por lo regular, el producto de la esperiencia. Las discusiones en pleno del Consejo acaban de ilustrar los asuntos y de uniformar la jurisprudencia. Sus dictámenes en los asuntos de ferro-carriles y en otros muchos, respondieron á la espectacion general, y consagrando su independencia, elevaron su autoridad.

«Sin duda la organizacion del Consejo real era demasiado lujosa, y en los últimos tiempos habian logrado introducirse en su seno elementos no muy dignos. Pero simplificando su forma y espurgando su personal, reduciendo su coste y dejando solo en sus puestos á los mas antiguos y mas ilustrados miembros, habria podido salvarse una institucion, cuya alta conveniencia se reconoce ya hoy indirectamente, y cuya absoluta necesidad habrá de reconocerse públicamente en breve.

«¡Cuánta mas autoridad no tendrían las consultas y los proyectos del Consejo Real, que los dictámenes y los proyectos de esas juntas parciales que se han creado ya por todos los ministerios!

«Esperamos que el gobierno acabará de penetrarse de estas verdades, y que examinando profunda y detenidamente la cuestion, preparará, para presentarlo á las córtes, un proyecto de ley, creando un consejo de estado, si bien bajo bases mas sólidas y menos costosas que el Consejo Real, ó restablecerá este, que se hallaba constituido en virtud de una ley, haciendo en él las reformas en el personal y las economías en el material que exijan la nueva situacion política y los apuros de la hacienda.»

Por nuestra parte indicamos ya, desde que leímos el decreto de supresion del Consejo, la alta inconveniencia que á nuestro juicio envolvía esta medida. En verdad que atendida la ilustracion de los miembros que componian la junta, solo puede esplicarse por la efervescencia que preoepa los ánimos en los primeros momentos de una revolucion, y por la manera como se

mira todo lo que está ligado en cierto modo con un orden de cosas que acaba de destruirse. Nosotros, que nos preparábamos á combatir vigorosamente la prepotencia que el poder administrativo iba adquiriendo sobre el judicial, amparado por las decisiones del Consejo; que conocíamos los vicios de su organizacion, y pensábamos proponer su remedio, creemos, sin embargo, que era una corporacion altamente respetable, y que representaba un papel importantísimo en el Estado: así lo prueba el éxito de los grandes negocios que se confiaron á su decision.

Con mas tiempo insistiremos sobre estas consideraciones, y consagraremos al asunto que nos las sugiere trabajos mas sérios y detenidos.

SECCION JURIDICA.

De la complicidad en los delitos.

II.

Publicado ya el artículo que sobre este asunto se insertó en el número 50, se nos invitó á que continuáramos el estudio de una materia tan interesante; y dóciles á esta invitacion, que no pudimos menos de haber recibido como un voto favorable á nuestras humildes tareas, vamos á ocuparnos en el presente y tal vez en otro de algunas ideas que en el anterior no hemos emitido y que consideramos tambien de bastante interés.

Segun digimos en el artículo que precedió á este, la idea de distinguir los autores de los delitos de sus cómplices en cuanto á la pena que se les debe imponer, y el establecer entre ellos una graduacion equitativa, es una idea de nuestros tiempos. Los antiguos castigaban á unos y á otros del mismo modo, y aun los reformadores del siglo XVIII se ocuparon poco de esta distincion. Bccaria fué el primero que quiso que á los autores principales se les castigase con mas rigor que á los cómplices: hé aquí lo que dice en la página 96. «Cuando muchos hombres se unen para arrostrar un peligro comun, cuanto mayor sea el riesgo, tanto mas tratarán de hacerlo igual para todos. Si las leyes castigan mas severamente á los autores del crimen que á los simples cómplices, será mas difícil á los que meditan un atentado encontrar entre sí quien quiera ejecutarlo, porque

«el riesgo de este será mayor en razón de la diferencia de las penas.»

Posteriormente Rossi, en su Tratado de Derecho penal, página 28 y siguientes opinó de mismo modo, y hoy se ha elevado esta opinión á un axioma en la ciencia. Casi todas las legislaciones modernas dividen la complicidad en dos clases, asimilando á los cómplices de la primera á los autores principales. Nuestro Código Penal procede con mas rectitud en nuestro juicio, dando á todos los que directamente concurren á perpetrar un crimen la calificación de autores principales, que es la que verdaderamente les corresponde. Tan directa é inmediatamente contribuye á la consumación de un asesinato, y tanta perversidad demuestra indudablemente el que sujeta á la víctima, como el que le descarga el golpe mortal.

Pero no basta para proceder con justicia haber establecido esta distinción entre los autores de un delito y sus cómplices. Entre estos mismos, unos habrán contribuido mas eficazmente que otros, pudieron haber obrado con mas ó menos perversidad, y en fin, pueden, lo mismo que los autores, tener en su favor ó en su contra circunstancias que disminuyan ó agraven su criminalidad. ¿Serán castigados todos igualmente en España? Creemos que la contestación negativa está fuera de toda duda, porque si bien en nuestro Código Penal no encontramos un artículo que lo diga espresamente, así se deduce con bastante claridad de sus principios y de su espíritu.

El artículo 1.º al decir que es delito ó falta toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley; y el artículo 2.º, enseñando que no serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas, dan bien á entender que la complicidad debe contarse en la clase de los delitos. De otro modo el castigarla seria contrario á lo que dispone el artículo 2.º

Esto mismo que disponen los indicados artículos, está en la naturaleza de las cosas. El cómplice, desde el momento en que reúne las circunstancias de tal, es, en cuanto al hecho que ejecuta, un verdadero criminal. Y aunque uno de los caracteres de la complicidad es el ser un hecho accesorio, esta accesión vimos ya en el artículo anterior que se efectúa solo entre los hechos y no entre las personas. El autor

principal de un delito y el cómplice son independientes entre sí en cuanto á su criminalidad respectiva. Si, pues, el cómplice es un verdadero delincuente, ¿cómo no han de aplicársele según los casos los capítulos 2.º, 3.º y 4.º y los artículos 67 al 75? Será, pues, justificable según el artículo 63, cuando indirectamente haya contribuido á la perpetración del delito, y en sus acciones ó en su persona no se encuentre ninguna circunstancia que disminuya ó agrave su criminalidad. En caso contrario la pena que le corresponda, según el citado artículo 63, se rebajará ó aumentará con arreglo á la sección 2.ª del capítulo 4.º

Desde luego se comprende que las circunstancias tanto agravantes como atenuantes de que nos estamos ocupando, han de asistir al mismo cómplice personalmente para producir los efectos que dejamos mencionados; porque establecida, como no puede menos de establecerse, la independencia, en cuanto á la criminalidad del cómplice respecto al autor principal, no pueden de ningun modo favorecer ni perjudicar á uno las que asistan al otro. Los efectos de estas circunstancias son por su naturaleza personalísimos.

Según el principio de jurisprudencia general *Ubi eadem est ratio ibi eadem juris dispositio esse debet*, parece que debiera aplicarse á los cómplices de las faltas cuanto acabamos de decir respecto á los cómplices de los delitos. Pero la poca importancia de aquellas y de las penas que por ellas se imponen, no merece proceder con tanta escrupulosidad, y por consiguiente á sus cómplices se aplicará siempre el artículo 501, sin distinción de grados. Volviendo á los cómplices de los delitos, el Código Penal francés, que en su artículo 59 habia castigado á los cómplices con la misma pena que á los autores principales, se vió obligado á establecer en los artículos 100, 107, 108, 114, 116 y otros, diferentes casos de atenuación para aquellos; es decir que admitió, aunque imperfectamente, la doctrina que acabamos de esponer. Por eso puede decirse que el nuestro es mas filosófico en este punto, puesto que de sus principios se deduce como consecuencia general la doctrina que aquel establece tan solo por medio de excepciones.

Hay tambien algunas circunstancias agravantes ó atenuantes que nacen del hecho mismo

constitutivo del delito; por ejemplo, el haberse hecho un robo de noche ó en despoblado, ó el haberse cometido un homicidio á consecuencia de provocacion: y en este caso serán aplicables tanto al autor como al cómplice. Pero será preciso para esto que el cómplice haya tenido conocimiento de ellos antes de ejecutar el hecho que constituye la complicidad ó al tiempo de ejecutarlo, porque de lo contrario faltaria por parte de este la intencion necesaria, tanto para incurrir en una pena como para incurrir en su agravacion.

En cuanto á la responsabilidad civil que nace de los delitos, incurren en ella tambien los cómplices segun el art. 15, juntamente con los autores y los encubridores. Que esta responsabilidad debe ser consolidaria, es un principio profesado por la ciencia y no contradicho por el Código penal de España. Por consiguiente el cómplice puede ser perseguido directamente como obligado á las reparaciones civiles, y el que ha sido perjudicado por el delito no está obligado á dirigirse primero contra el autor principal. No es, pues, necesario que el autor principal sea habido ni condenado para que pueda condenarse al cómplice á resarcir los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del cómplice es directa y principal y los tribunales pueden condenarle por el todo, aunque el autor principal no fuese habido y sea este ó no insolvente.

ANTONIO VARELA STOLLE.

TRIBUNALES ESPAÑOLES.

Juzgado de Piedrahita.—Causa por homicidio alevoso y premeditado.

Consecuentes en nuestro propósito de dar á conocer en esta seccion que se agitan en los tribunales españoles los negocios mas importantes así civiles como criminales, vamos á hablar hoy de uno incoado en el juzgado de Piedrahita y pendiente en la actualidad del fallo de esta audiencia.

En 4 de junio próximo anterior, el alcalde de Zapardiel de la Ribera dirigió al juez de primera instancia de Piedrahita un oficio, donde le manifestaba que habiéndosele dado parte por D. Clemente Perez, cura párroco de aquel pueblo, de que en la dehesa del mismo habia un cadáver, (lo que sabia por confesion), mandó inmediatamente seis personas á reconocer la espresada dehesa, en la cual y en un sitio con-

tiguo á la pared, llamado del Robledo, lo encontraron efectivamente.

Trasladado con fecha 5 el juzgado al referido pueblo, y constituido en el camino que dirige á las heredades del vallejo, enfrente de un portillo de la dehesa, á distancia de veinte pasos de ella, y veinticuatro del prado roble, se halló un cadáver vestido de paño pardo, zamarra negra, zajones y abarcas, el cual estaba boca abajo, recostado sobre el brazo izquierdo; herido profundamente con un instrumento cortante que le habia abierto toda la parte posterior de la cabeza, desde la inmediacion de la oreja derecha hasta muy cerca de la izquierda; circundado de sangre; con la cara amoratada, y la mejilla derecha desollada. En medio de una vereda que sale de dicha dehesa y al lado derecho del cadáver, encontró tambien el juzgado una rozadera y un palo blanco; á la izquierda un sombrero, y debajo de la cabeza un pañuelo encarnado. Reconocido el cadáver por tres vecinos de el pueblo, dijeron que era su convecino José Nuñez Mayor, y examinada despues la rozadera, resultó ser de tres cuartas y media con el mango; el cual estaba labrado con una lima, y manchado por el extremo mas grueso, con una mancha al parecer de sangre.

Reconocido el cadáver por dos facultativos de medicina y cirugia, le encontraron varias lesiones esteriore, entre las que habia una herida de cuatro pulgadas de longitud, en direccion horizontal, que se estendia desde la *apofisis mastroidea* derecha, hasta media pulgada de la izquierda, é internaba ademas los cartilagos blandos y el cráneo: dedujeron que las heridas y arañazos hallados en la parte anterior del pecho y cuello, eran leves, y producidos con alguna anterioridad á la muerte del José Nuñez; que la del *arco superciliar izquierdo* era tambien leve y producida por el pecho al caer; que la congestion de los *hemisferios* era efecto del golpe y caida; que la herida de la piel del *occipucio*, las dos fracturas del hueso *occipital*, una de las cuales debió ser hecha ya caido el Nuñez, y la lesion de la *médula espinal*, fueron producidas por instrumento cortante y contundente, de bastante peso, como hacha ú otro análogo, é impelido con mucha violencia, y cuya herida era mortal de necesidad; concluyendo que la muerte debió ser instantánea, y al poco tiempo de haber comido el almento que, al hacer la antopsia, se le encontró no digerido en el cuerpo.

Procediose á la investigacion de los autores de este delito, y se continuó la sustanciacion de este sumario, sin que por mucho tiempo pudieran descubrirse los delincuentes; pues aunque se procesó á *Claudio Sastre* y *Maillo*, (a) *Telesforo*, á *Pedro de la Luna* y *Sastre*, y á *Juan Gargantilla Martin*, naturales, vecinos y residentes en el pueblo de Zapardiel, de sus declaraciones y de las de otros testigos, solo

resultaba la complicación y la obscuridad.

Sin embargo, un sentimiento secreto se había despertado en el corazón de una mujer, sentimiento que principiaba ya á estenderse por el pueblo de Zapardiel. El sentimiento del amor filial indicaba con el dedo la persona autora del homicidio, y la voz de los hijos del difunto José Nuñez designaba como reo de tan grave delito á su tío Claudio Sastre. Desmintiendo Isidora Nuñez la cita de Claudio Sastre, manifestó haber oído á los hijos de la víctima quejarse de su tío, y á María Nuñez, hija de José Nuñez, desconfiar de ese procesado, por las preguntas que la había hecho el día 3 de junio cuando vino del monte; y porque hacía seis ó siete años (según el sentir de esta mujer) que el mencionado Claudio había dado una paliza á su padre José Nuñez; habiendo observado además que cuando el juzgado estuvo en Zapardiel el día 5, y fueron llamados por el juez los hijos del referido José, en cuya casa estaba entonces, á Claudio Sastre se le mudó el color, poniéndose todavía más descolorido cuando se le dijo que fuese también á declarar. Sigue manifestando la testigo que los hijos recelaban de su tío porque después de haberse encontrado á su padre muerto, no vino aquel á verlos ni á acompañarlos, hasta que se bajó su cadáver al pueblo; y que habiendo sido requerido el Claudio para que dijese la verdad, negó al principio, pero sabiendo que sus sobrinos estaban llorando, confesó después ser cierto que su cuñado José Nuñez le llamó para su socorro en el momento del peligro.

Estos ligeros datos principiaron á preparar la opinión en favor del descubrimiento del autor ó autores del delito que aparecían todavía entre las sombras del misterio. Hasta bien adelantado el proceso, apenas se encontraban más que declaraciones incoherentes y deposiciones contradictorias; pero el crimen existía, y el criminal se preparaba á revelarlo: no podía soportar tan grave peso sobre su conciencia, que le gritaba silenciosa y pausadamente y le pedía la revelación de su delito.

Conducido el premuto reo por dos guardias civiles para la práctica de cierta diligencia de reconocimiento de un sitio, se espontaneó y el mismo día recibió el juzgado comunicación oficial diciéndole que Claudio Sastre les había manifestado ser él el que dió la muerte á su cuñado José Nuñez. Ampliada con este motivo la indagatoria de Sastre, que antes lo era negativa, dijo en ella ser cierta la manifestación hecha por él á los dos guardias civiles, en la que se ratificaba, no habiéndolo declarado antes por temor del daño que le pudiesen hacer, y añadió que cuando venía con su burro cargado de leña, el día 3 de junio, se encontró en el camino de Hortigosa, que va por medio de la dehesa, á su cuñado José Nuñez, que le dijo: «buena carga de leña llevas, y los palos son gordos» á lo que le contestó que no eran mucho; que para él

no había de faltar leña; y exasperándose poco á poco, vinieron disputando hasta la parte baja de la dehesa, donde empezaron á darse empujones uno á otro: que habiéndole amenazado el José Nuñez, él le pegó un golpe en la cabeza con el *seguron* que traía (el mismo que había recogido el juzgado á su preseu-
cia) y como viera que estaba herido y que después le podía descubrir, le asestó un segundo golpe con que le mató, haciéndole caer en tierra en el mismo sitio en que le vió el día 4 y había designado el juzgado: que como el animal siguiera camino abajo para el pueblo, echó á andar en su busca dirigiéndose á su casa, en la que entró, haciendo un poco de lum-
bre; y que después marchó á llevar la caballería á Eusebio Custodio, desde donde fué á la casa de Pedro de Luna (uno de los tres procesados) proponiendo á este que fuese con él á manifestar al cura, bajo confe-
sion, el hallazgo del cadáver, que luego volvió á su casa, donde estuvo hasta el día siguiente 4. en que se dirigió al sitio donde hirió á su cuñado, por el mismo camino que trajo el día anterior, para ver si estaba muerto ó no, porque lo había dejado *meneándose*: que habiéndose aproximado á él y visto que se hallaba muerto, volvió al pueblo y en el barrio de Fuen-
te encontró á Juan Gargantilla, con quien fué á la casa de Pedro de Luna, al que contó que había encontra-
do muerto á su cuñado José Nuñez y el sitio en que se hallaba tendido; que entonces dijo Gargantilla que él le había visto aquella mañana al ir á buscar las vacas; que desde la casa de Pedro de Luna fueron los tres juntos á la del señor cura, á decirle, bajo confe-
sion, el hallazgo del cadáver. Concluye manifestando no haber tenido directa ni indirectamente cómplice alguno en la muerte de su cuñado José Nuñez, á quien él solo quitó la vida con *el seguron ó hacha* que había recogido el juzgado en su casa, cosa que hubiera de-
jado de hacer, á no haber tenido un genio tan provo-
cativo el José Nuñez, y á haberle dejado de amena-
zar y de pegar con la rozadera que se encontró á su lado al tiempo de hacer el reconocimiento.

El hacha recogida en casa de Claudio Sastre y reconocida por él como la misma con que golpeó en la cabeza á su cuñado José Nuñez, es, según consta de diligencia, de las regulares que se usan en el país; su mango más redondo que otros y su boca muy cor-
tante.

Pasada la causa á los hijos de Nuñez para ver si querían mostrarse parte, renunciaron su derecho, y puesta en manos del promotor fiscal, propuso acusa-
ción contra Claudio Sastre, pidiendo se le condenara á la pena capital en la forma prevenida en los artícu-
los 89, 90 y 92 del Código penal, con las costas y gas-
tos del juicio, sin indemnización civil por haberla re-
nunciado los agraviados; que se declarase denominada el hacha con que se ejecutó el crimen; que se sobre-
seyera respecto de Pedro de Luna y Juan Garganti-

lla; y que para depurar la conducta del alcalde de Zapardiel en este negocio y exigirle la responsabilidad á que segun su sentir se ha hecho acreedor, se sacara en su dia testimonio literal del oficio que obra por cabeza de proceso y de la ratificacion del mismo alcalde, en relacion de esta causa y literal de la sentencia que recaiga, á fin de instruir el oportuno proceso, por haberse hecho merecedor de las penas que señala el art. 271.

El abogado defensor del reo hizo, no obstante lo desesperado de su causa, lo que le tocaba en cumplimiento de su importante ministerio. Si la circunstancia de estar el reo confeso de su grave delito quitaba al abogado las principales armas para la defensa, porque no podia negarse el crimen, y no negándolo, la imposicion de una grave pena era inevitable, militaba, con todo, en el presente caso alguna circunstancia atendible, como era la espontaneidad de la confesion del reo, merced á la cual el mismo se procuraba el castigo de su culpa, y se presentaba, como víctima espontánea, á sufrir la accion de la ley. En este terreno es indudable que la persona del asesino se presentaba con un carácter menos odioso, y que prestaba á su patrono ocasion de hablar con calor y con energia en defensa de su cliente.

El juzgado de Piedrahita formuló despues sentencia en la que declara á Claudio Sastre reo *convicto y confeso* del delito de *homicidio ejecutado con alevosia y premeditacion conocida*, con la circunstancia agravante de ser hermano político del asesinado José Nuñez, no existiendo por otra parte ninguna atenuante, condenándole en su consecuencia á la *pena de muerte* que se deberá ejecutar en la forma prevenida en los artículos 89, 90 y 92 del código penal vigente; en las costas y gastos del juicio, sin indenizacion civil, por haberla renunciado los agraviados, declarando decosmisada el hacha con que se ejecutó el crimen, y mandando que luego que esta sentencia cause ejecutoria, se saque el testimonio solicitado por el promotor fiscal para lo que proceda contra el alcalde de Zapardiel. Tambien sobreseyó *por ahora y sin perjuicio* respecto de Pedro de la Luna y Juan Gargantilla, que habian sido procesados.

El estado de la causa es el de consulta ante esta audiencia. Esperamos el dia de la vista para enterar á nuestros lectores de las peticiones del señor fiscal y defensor del reo y del resultado final de este proceso, que por lo notable del hecho y de las circunstancias que en él concurren, merecerá ocupar de nuevo la atencion de nuestros lectores.

S. DE LA FUENTE Y ALCAZAR.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

GUERA. *Real decreto creando una junta consultiva de guerra: y nombramientos para la misma.*

Señora: Desde que el Consejo Real fue creado en virtud de la ley de 6 de julio de 1845, la seccion de Guerra del mismo fue la que se ocupó de dar su dictámen al Gobierno de V. M. acerca de los asuntos de interés del ramo militar que requerian un maduro exámen, de la manera que hasta aquella época lo habian venido haciendo desde 1836, la junta general de Inspectores primero, y despues la consultiva de guerra. La reciente supresion del espresado cuerpo ha dejado un vacio que llenar; y siendo cada vez mas indispensable que en las medidas que han de adoptarse para determinar la planta y organizacion del ejército en todos sus extremos, para fijar el régimen que debe regularizar los servicios concernientes al mismo, asi como para adoptar otras muchas determinaciones de interés individual, se proceda con la conveniente reunion de datos y la prévia instruccion que reclama el mejor acierto, he creido deber proponer á V. M. el restablecimiento de la citada junta consultiva de guerra en los términos que ya existió antes de ahora, por considerar que esta es la institucion que mejor se presta á llenar dichas miras con el menor gravámen del Erario. Al efecto tengo el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donell.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea una junta consultiva de guerra, compuesta de un determinado número de Generales nombrados á propuesta de mi ministro de la Guerra, de entre los que de las clases de Tenientes generales ó Mariscales de campo esten de cuartel, los cuales, ademas del haber propio de esta situacion, disfrutarán el sobresueldo de 5000 rs. anuales los primeros y 6000 los segundos. La presidencia de esta junta recaerá en el General que yo nombre en la propia forma, y que reuna las especiales circunstancias que requiere tan importante cargo.

Art. 2.º Se considerarán como individuos natos de esta junta, los directores é inspectores generales de todas las armas é institutos del ejército y el intendente general militar, para que en este concepto pue-

dan concurrir individualmente á las deliberaciones de la misma cuando se trate en ella de negocios generales de su respectivo ramo, ó siempre que separados ó en conjunto juzgue conveniente convocarlos dicha junta, y en uno y otro caso tendrán voto en las decisiones que se tomen.

Art. 3.º Será de su competencia:

Primero. Dar su dictámen en todos los proyectos que tengan por objeto variar la planta y organizacion de las armas é institutos del ejército, y en el régimen que haya de adoptarse para los servicios de vestuario equipo y armamento.

Segundo. Entender, en la forma que estaba prevenida por órdenes vigentes respecto á la seccion de guerra del Consejo Real, en la clasificacion de los jefes y capitanes del ejército para fijar su opcion y el orden y alternativa en los ascensos, á cuyo efecto le pasarán los directores é inspectores generales respectivos las clasificaciones hechas por los mismos y las propuestas que correspondan al turno de eleccion, para que con su dictámen sean dirigidas al ministerio de la Guerra.

Tercero. Decidir, esponiendo su parecer al gobierno, las dudas y reclamaciones que ocurran sobre derecho á empleos, grados ó cruces debidos á medidas ó gracias generales; y tambien sobre la antigüedad en todas las clases y casos en que esta haya de dar derecho á preferencia para el ascenso inmediato.

Cuarto. Y emitir su dictámen sobre todos los negocios de interés general ó particular en que el ministro de la Guerra crea conveniente pedirlo.

Art. 4.º Para la preparacion y despacho de los negocios tendrá una secretaria compuesta de un secretario de la clase de brigadier, que sobre el sueldo que le corresponde en cuartel disfrutará la gratificacion de 10,000 rs. anuales, y del número de jefes ú oficiales mas indispensables con el haber de sus respectivos empleos en comision activa del servicio.

Art. 5.º Interin el reducido gasto que el sostenimiento de esta junta ha de causar, se incluye oportunamente en el presupuesto del año próximo venidero, el que devengue hasta fin del presente se cubrirá por el capítulo de comsiones extraordinarias del servicio.

Art. 6.º Mi ministro de la Guerra queda encargado de expedir las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo determinado en el anterior real decreto, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar presidente de la junta consultiva de Guerra, al capitán general del ejército, don Manuel de la Concha marqués del Duero; Vocales á los tenientes generales don Juan Antonio Aldama, don Valentin Ferráz,

don Francisco de Paula Alealá y don Miguel Lopez Baños, y á los mariscales de campo, don Isidoro de Hoyos, don Vicente de Castro, don Francisco Ocaña y don Manuel Arizcum, y secretarios, al brigadier don Mariano Perez de los Cobos.

GUERRA. *Real orden, sobre la concesion de la cruz de San Fernando á los milicianos de Madrid.*

La reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se lleve á efecto la concesion de la cruz de San Fernando de primera clase, hecha por el regente del reino en virtud de propuesta del capitán general de Castilla la Nueva á los Milicianos nacionales de Madrid, y segun sus respectivas clases, que se hallaron sobre las armas desde el 11 al 23 de julio de 1843, ambos inclusive. En su consecuencia, y deseando S. M. que esta honorífica recompensa recaiga solo en los que legítimamente tengan derecho á ella, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que V. E., por la feliz circunstancia de ser el mismo capitán general que lo era en dicha época, y que como tal hizo la mencionada propuesta, nombre é instituya una junta compuesta de los comandantes de batallones, escuadrones y brigadas de artillería que entonces ejercian dichos mandos, con tal que pertenezcan en la actualidad á la Milicia Nacional, aunque sea en distinta clase ó categoría.

Segundo. Que esta junta proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad á calificar el derecho respectivo de los que sean acreedores á aquella condecoracion, con el auxilio de los datos que suministre la comision de Milicia Nacional de este ayuntamiento, por los libros del personal que habrá abiertos en aquellacor poracion, pertenecientes á la referida época; tomando además cuantos informes verbales ó por escrito juzgue necesarios para la mayor seguridad en la calificacion, sin que por ningun pretexto ni condescendencia se incluyan en las relaciones otros individuos que los que fuesen plazas efectivas con alta del ayuntamiento, en aquellos cuerpos, pues que el rigorismo en esta parte satisfará mas el derecho de los que legítimamente comprendidos en esta concesion.

Tercero. Que la junta, bien asegurada de los que deben ser agraciados, procederá á la formacion de las listas por batallones, escuadrones y brigadas, con especificacion de los nombres, apellidos, clase y compañía; y con el visto bueno de V. E. se remitirán á este ministerio para proceder seguidamente á la expedicion de las correspondientes reales cédulas.

Cuarto. Que cualquiera reclamacion que se suscite sobre la insercion ó supresion en las referidas listas, se dirija informada por V. E. á este ministerio para la resolucion conveniente; bajo el concepto que no podrán tener curso si carecen de estos requisitos.

Al confiar el gobierno de S. M. á V. E. la prepara-

cion de esta medida, tiene la seguridad de que V. E., con el celo y tino que le distingue, procurará la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, á fin de que solo recaiga gracia en aquellos individuos que puedan ostentar dignamente en sus pechos la distinguida condecoracion con que se honran los valientes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1854.—O'Donell.—Señor capitán general de Castilla la Nueva.

GUERRA. *Real orden, suprimiendo la junta de órdenes generales del ejército.*

Teniendo la reina que (Q. D. G.) en consideracion que á la circunstancia de haber recibido diversas situaciones y destinos los individuos de que se compone la junta de ordenanzas, en términos de hallarse paralizados los trabajos que aun quedan por revisar de esta importante obra, se une la de que por real decreto de esta fecha se crea la junta consultiva de Guerra, que entre las atribuciones que se le confieren, puede llenar tambien de una manera competente y mas asidua la mision de que aquella se hallaba encargada, conciliándose ademas por este medio alguna economía en los gastos, aunque cortos, que la permanencia de ambas corporaciones habria de producir; ha tenido á bien resolver S. M.

Primero. Que quede suprimida la junta anteriormente creada para la redaccion de un proyecto de nuevas ordenanzas generales del ejército; y que los generales, brigadieres y demas individuos de que se compone, que no obtengan á la vez otro cargo ó destino, pasen á la situacion de cuartel ó reemplazo que les corresponda por su clase.

Segundo. Que la junta consultiva de guerra, creada por real decreto de esta fecha, se encargue del exámen y redaccion de la parte de dichas ordenanzas que se halle aun pendiente, pasándose á la misma todos los trabajos que existan relativos al particular.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1854.—O'Donell.—Señor capitán general de ejército D. Evaristo San Miguel.

GOBERNACION. *Real decreto mandando proceder á la renovacion total de los ayuntamientos.*

Señora: El último alzamiento nacional tuvo por objeto derrocar un ministerio cuya marcha condenaba la opinion pública; y como en otras ocasiones, se formaron en las provincias, y aun en algunos pueblos, Juntas de Salvacion que reasumieron el ejercicio de todos los poderes en mayor ó menor escala. Consecuencia necesaria de esta situacion habia de ser el cambio del personal de los cuerpos municipales, puesto que

en su organizacion, y principalmente en el nombramiento de alcaldes, habia influido tanto el sistema político del mismo ministerio; mas para verificar tal reforma no observaron las Juntas ninguna regla fija y constante. Unas restablecieron los ayuntamientos de 1843; otras decretaron una nueva eleccion, y no pocas nombraron para el desempeño de tan delicados cargos á las personas que inspiraban mas confianza en los momentos de peligro. Afortunadamente ya pasó este, y un gobierno, producto del alzamiento, dirige hoy las riendas del Estado. Ahora pues, como se ha hecho otras veces, es preciso regularizar la administracion municipal que afecta grandemente á los intereses de la generalidad de los españoles, y sin la cual es de todo punto imposible devolver á los pueblos la tranquilidad y el orden que tienen derecho á reclamar.

El ministro que suscribe ha examinado con detenimiento las infinitas peticiones que se han dirigido á V. M. sobre tan grave asunto, y ha meditado profundamente respecto de la medida que seria conveniente adoptar; y aunque todas ofrecen algunas dificultades, considera que por ahora pudieran remediarse los males que han dado motivo á dichas reclamaciones si V. M. se digna aprobar el siguiente proyecto de decreto que tiene la honra de proponerle, de acuerdo con el Consejo de ministros.

Madrid 6 de setiembre de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

A propuesta del ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los ayuntamientos segun los decretos de las Córtes, restablecidos por las constituyentes en 29 de noviembre y 27 de diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el real decreto de 30 de diciembre de 1843.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los domingos 24 del corriente y 1.º de octubre próximo, y los electos tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.º Continuarán sin renovarse los ayuntamientos elegidos de orden de las juntas de las provincias ó de las diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de mayo de 1843 donde hayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el método que se dispone en el art. 1.º

Art. 5.º Todos los ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas

en el art. 1.º si las Cortes, á las que se dará cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en Palacio á seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

(Gaceta del 8 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Destitucion y nombramiento de gobernadores.

Hallándose ausente del reino D. Ramon Keiser, gobernador electo de la provincia de Oviedo, y siendo de urgente necesidad en las actuales circunstancias que esté al frente de la misma su autoridad superior, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en relevarle del espresado cargo, poniéndome utilizar oportunamente sus servicios.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Oviedo á D. Antonio Romero Ortiz, secretario del gobierno de la de Madrid.

FOMENTO *Real decreto mandando observar la actual legislacion de montes hasta las próximas córtes,*

Señora: La necesidad de dispensar al arbolado la mas amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, ni puede perderse de vista un solo momento sin muy graves inconvenientes, ni permite destruir de un golpe la administracion actual de tan importante ramo para suplirla con la vaguedad é incoherencia de determinaciones transitorias, ó con un régimen provisional, ya falto de estabilidad y desacreditado por una larga esperiencia. Espuestos constantemente los montes del Estado y de los pueblos á la tala é incendio, objeto ahora mismo de reprobados manejos y odiosas usurpaciones, sometidos sin piedad á las prácticas abusivas de una funesta ignorancia, tocarian su última ruina, si antes de contar con la regularidad de una administracion ilustrada y vigorosa, producto de la esperiencia y de los adelantos científicos, se destruyese de un solo golpe la existente, por mas que sea susceptible de mayor perfeccion y mejora.

Porque el gobierno reconoce toda la importancia del ramo, y desea vivamente su conservacion y aumento. propondrá á las próximas córtes un proyecto de ley de montes, donde organizado de un modo conveniente este servicio, desaparezcan de una vez los abusos que todavía no hayan podido estirparse, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de esta inmensa riqueza y los medios de conservarla y acrecerla.

■ Seria de desear que la ley de 3 de febrero de 1823

bastase entretanto á satisfacer en parte tan importante objeto respecto á los montes pertenecientes á los pueblos; mas su aplicacion, en materia de suyo grave y difícil, ni sería tan cumplida en sus efectos como las necesidades públicas reclaman, atendido el estado mismo del ramo y los cuidados que exige, ni encontraria este en sus disposiciones todo el apoyo y proteccion que su importancia reclama.

Fundado en estas consideraciones el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de setiembre de 1854.—Señora.—A los reales pies de V. M.—Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publica la ley, cuyo proyecto presentará el gobierno á las próximas Cortes, sobre el mejor servicio y arreglo de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, se conservará su administracion actual en los mismos términos prescritos por las leyes, reales decretos y demas disposiciones de su organizacion especial.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

FOMENTO. *Real decreto, suprimiendo las intervenciones de los ramos del ministerio de Fomento.*

Señora: La creacion de intervenciones especiales de los ramos del ministerio de Fomento, decretada en 21 de diciembre del año próximo pasado, tuvo por principal objeto facilitar la exactitud en la cuenta y razon que exige la inversion de las diferentes sumas que se destinan, asi para la enseñanza de las escuelas especiales, como para los demas ramos de agricultura, industria y comercio, pero sobre todo para las que se fijaban á obras públicas en el presupuesto del mismo año, y ascendian á 126 millones. Sin embargo, como las escaseces del Tesoro no han permitido destinar las cantidades calculadas, las obras no han recibido el impulso que se habia creído, y hay muchas provincias en que la importancia de estas no exige la ocupacion de un empleado, que tampoco los demas ramos del ministerio reclaman.

Agrégase á esto que la administracion especial de las provincias Vascongadas y Navarra, y las disposiciones vigentes sobre carreteras en las de Cataluña, hacen inútil por ahora en ellas aquel destino. El ministro que suscribe entiende que sin menoscabo del servicio pudieran muy bien suprimirse algunas de las intervenciones espresadas, sin perjuicio de que en lo sucesivo, si los medios de que el gobierno dispone le permiten empezar nuevas obras ó dar ensanche á la

que se hallan en curso, se restablezcan ó trasladen de una á otra provincia las intervenciones que el buen orden reclame.

Tambien cree que no habiéndose dado á las obras el impulso que se proyectó, la responsabilidad de los interventores es mucho menor, y por consiguiente que sus sueldos deben sufrir una rebaja, como es natural que la sufra asimismo la consignacion para gastos, puesto que el porte de la correspondencia oficial es en el dia franco, y no lo era á su creacion.

Para suplir á las intervenciones que se supriman, podría encargarse á los gobernadores civiles respectivos el nombramiento de un empleado de las oficinas del mismo gobierno, que con una corta gratificacion desempeñase las funciones que por reglamento están á cargo de aquellas. De este modo se conseguiria que el servicio quedara cubierto, y que el Erario reportase una economía de 294,500 rs. respecto á la cantidad calculada en presupuestos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se suprimen por ahora las intervenciones de los ramos del ministerio de Fomento, creadas por real decreto de 21 de diciembre último, en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Segovia, Tarragona, Toledo, Vizcaya, Islas Baleares y Canarias.

Segundo. Los gobernadores de estas provincias encargarán á uno de los empleados de las oficinas de las mismas la intervencion de los ramos del ministerio de Fomento con arreglo á las instrucciones vigentes.

Tercero. Los sueldos de los interventores de Fomento serán en lo sucesivo 10,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 en las de segunda, y 6,000 en las de tercera y cuarta.

Cuarto. La consignacion anual para gastos de escritorio se reduce á 1,500 reales.

Quinto. Los empleados á quienes se encargue la intervencion de los ramos de Fomento, en virtud de lo prevenido en el artículo segundo, gozarán una gratificacion de 2,000 reales anuales.

Sesto. Queda facultado el ministro de Fomento para variar de una provincia á otra la intervencion especial de los ramos del mismo si conviniese al ser-

vicio, proponiéndome el restablecimiento de las que en adelante puedan ser indispensables.

Dado en Palacio á seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

GUERRA *Destitucion y nombramiento.*—En reales decretos de 31 de agosto se dispone lo siguiente:

Vengo en relevar del cargo de mayor general de la brigada de infantería de mi real cuerpo de Guardias al mariscal de campo marqués de Campo Real, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en el mariscal de campo D. Leandro Quirós, vengo en nombrarle segundo comandante del real cuerpo de Guardias Alabarderos.

MARINA. *Ascenso.* En real decreto de 6 de setiembre se dispone lo siguiente:

En atencion á los méritos y servicios de D. Antonio Santa Cruz, brigadier de la armada, vengo en promoverle al empleo de jefe de escuadra, con la antigüedad de 29 de julio de 1843 en que le fué concedido por el Regente del reino.

GOBERNACION. *Real orden de 4 de setiembre, declarando á los senadores actuales aptos para ser elegidos diputados á Cortes.*

Convocadas las Cortes del reino con el carácter de constituyentes por el real decreto de 11 de agosto próximo pasado, y debiendo componerse estas de una sola Cámara, han ocurrido algunas dudas acerca de la aptitud legal en que quedaban para ser diputados los que eran senadores en aquella fecha. En vista de ellas, S. M. se ha servido declarar que todos los que eran senadores el dia en que se publicó el real decreto de convocatoria de Cortes, están en aptitud de ser elegidos diputados de la propia manera que los demas españoles.

Advertencia. *Rogamos á nuestros apreciables suscritores que antes de dirigirnos sus reclamaciones ó pedidos procuren ver bien, no solo el número, sino la fecha y cualquiera otra circunstancia que tienda á cerciorarlos de que efectivamente les falta el número que reclaman, porque á veces se causan á sí mismos una molestia que procede de una equivocacion de buena fé.*

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID,

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.